

133

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada, solicita el desistimiento tácito del proceso (fls. 123-124); asimismo allegan revocatoria de poder parte demandante (fl. 125-132), dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001310500220170008100. De otro lado y dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho, a resolver la petición de la apoderada de la parte demandada, mediante la cual solicita el desistimiento tácito y se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. aplicable por remisión analógica expresa por el artículo 145 del C.P.T. – S.S. visible de folio 123 y 124 del expediente, por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que, el artículo 317 del C.G.P, contempla el desistimiento tácito, figura procesal que, no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, es por ello que al revisar la codificación laboral, se encuentran previstas aquellas como la institución de la contumacia, indicios, preclusiones y además se le confiere al juez varios poderes o facultades, con los que se combate la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos; adicionalmente en nuestro ordenamiento jurídico, contempla el impulso procesal en cabeza del Juez.

De igual manera la H. Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, indicó que:

“(...)En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, no hay duda alguna en que, en materia laboral, no es posible aplicar la figura procesal del desistimiento tácito, pues este opera en materia civil y de familia, máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva.

Ahora bien, respecto a la solicitud de revocatoria del poder (fl. 125), allegada por la señora ANA LUCIA BELTRAN BELTRAN, quien se anuncia como viuda y beneficiaria del demandante **LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (QEPD)**, el Despacho no la tendrá en cuenta, toda vez que, dentro del plenario no obra prueba idónea que acredite la calidad de beneficiaria o heredera del causante, es decir no tiene legitimación en la causa por activa.

Por otra parte, requiérase al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de septiembre de 2018, e informe bajo la gravedad del juramento, quienes son los herederos determinados del aquí demandante señor **LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (QEPD)**, lo que deberá acreditarse a través de los medios probatorios idóneos, con el fin de ordenarse la sucesión procesal respecto de quien era parte en el presente proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados en un diario de amplia circulación y se le concedió un término de 15 días para allegarlo, el Despacho en aplicación al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del **LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días, que se contarán a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia de habersele designado un curador, y que, si no comparece dentro del término señalado, se continuará con el trámite del proceso con el curador *Ad litem* que se le designó dentro de la presente Litis.

Para el emplazamiento ordenado, se dispone que por secretaría se publique el Edicto en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

Frente a lo anterior, se nombra como curador *Ad litem*, para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del señor **LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, al doctor **FRANCISCO GAITÁN CACERES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado que el cargo será ejercido conforme lo establece el artículo 48 *Ibidem*, que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Librese el correspondiente telegrama a la Calle 26 A No. 13-97 of. 606 de esta ciudad, y al correo electrónico fg@gaitancaceres.com

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, solicitado por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe quienes son los herederos determinados del aquí demandante señor **LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, lo que deberá acreditarse a través de los medios probatorios idóneos, con el fin de ordenarse la sucesión procesal respecto de quien era parte en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del **LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días, que se contarán a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia de habersele designado un curador, y que, si no comparece dentro del término señalado, se continuará con el trámite del proceso con el curador *Ad litem* que se le designó dentro de la presente Litis. Para el emplazamiento ordenado, se dispone publicar el Edicto en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

CUARTO: NOMBRAR como curador *Ad litem*, al doctor **FRANCISCO GAITAN CACERES**, para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del señor **LUIS ARTURO CARO GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., con la advertencia al designado que el cargo será ejercido conforme lo establece el artículo 48 *Ibidem*, que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

QUINTO: Por Secretaría, librese el correspondiente telegrama al doctor **FRANCISCO GAITAN CACERES**, a la Calle 26 A No. 13-97, oficio 606 de esta ciudad, y al correo electrónico: fg@gaitancaceres.com

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
se notifica el auto


CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ